LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES CON RELACIÓN AL DERECHO PARLAMENTARIO

Por

Héctor Manuel Pérez Reyes¹

Es sabido que los estados modernos se fundan, entre otros principios esenciales, en la teoría de la división de poderes, el federalismo, la idea de la soberanía nacional y el respeto absoluto a los derechos humanos, específica y concretamente determinados en una Carta Fundamental rígida, protegida a través de diversos mecanismos procesales contenidos en su mismo texto supremo.²

En este sentido, Manuel de Aragón propone que hablar de constitución sólo "tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control del poder", ³ por cuanto a que dichos instrumentos de auto-regulación instrumental no forman parte de un concepto político, sino de si misma esencia superior, en la medida en que su existencia permite desplegar con efectivad su verdadera fuerza al ser inatacable.

Para Héctor Fix-Zamudio,⁴ por defensa de la constitución se entiende al conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, alcances y evolución de las normas y principios del Pacto Federal, los cuales son resueltos mayormente por instancias jurisdiccionales.

En el marco de esa comunión de pensamientos aparece la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el mes de junio de 2011, en donde se impuso a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa tesitura, la mayoría de tratadistas especializados en la materia, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que esta modificación implicó rediseñar la forma de entender y tutelar los derechos humanos, es decir, fue a partir de este momento cuando se redelineó la forma en la cual los órganos del sistema jurisdiccional del Estado Mexicano debían ejercer el control de constitucionalidad, precisamente

¹ Juez de Primera Instancia en materia Civil, Mercantil y Familiar en el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

² Carpizo Mcgregor, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª, Edición, Porrúa/UNAM, México, D.F. 1997.

³ De Aragón Reyes, Manuel. *El control como elemento inseparable del concepto de Constitución.* Revista Española de Derecho Constitucional, Numero 19, 1987, Madrid, España. P. 16

⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Los tribunales constitucionales y los derechos humanos. México, Porrúa/UNAM, México, D.F. 1985.

Lo anterior, precisamente al establecerse ahora el deber, elevado a rango supremo, de velar por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado,⁵ claro está, en la medida que dicha atribución no significó otorgar facultades a todas las autoridades jurisdiccionales para hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sino solamente dejar de aplicar las leyes ordinarias cuando los contravengan, dando preferencia a las contenidas en el referido Pacto Federal y a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Dicho de otro modo, el precitado ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos de ningún modo implicó que las autoridades judiciales, en todos los casos sometidos a su potestad, estén obligadas a desaplicar la ley ordinaria, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en este aspecto, que su uso no necesariamente trae consigo la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las normas, sino que precisamente parte de ese presupuesto al permitir realizar su contraste previo de su contenido con las disposiciones que contienen derechos humanos.

Por lo tanto, en la práctica el ejercicio de ahora conocido como de control de regularidad constitucional conlleva a observar indefectiblemente los siguientes pasos a seguir:⁶

- a) La interpretación conforme en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- b) La interpretación conforme en sentido estricto, lo cual significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y,
 - c) La inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En razón de lo anterior, es común que en ejercicio de la obligación de tutelar en su máxima expresión el ejercicio de derechos político-electorales, los tribunales

⁵ Jurisprudencia número dieciocho de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Tomo I, diciembre del 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 552, Libro III, Tomo I, diciembre del 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

especializados en la materia electoral analicen si ciertos actos parlamentarios forman parte del derecho a votar y ser votado.

Lo antedicho en la inteligencia de que en el andamiaje legal aplicable no se contempla la existencia de mecanismo procesal alguno que permita tutelar los derechos político-electorales ejercitados en el ámbito parlamentario, en cuyo caso, el análisis desplegado por los tribunales electorales debe partir de la premisa de que efectivamente existe una afectación de la naturaleza jurídica apuntada.

Es decir, partiendo del supuesto relativo a que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos están fuera de la competencia Constitucional y legal delegada a los tribunales electorales, el estudio de la violación alegada por la parte interesada tiene que limitarse a estudiar si se vulnera el derecho a votar o ser votado.

En este punto es conveniente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que cualquier acto y omisión del Poder Legislativo son justiciables cuando se afecte algún derecho humano; por lo que si de una u otra manera no se respectan los derechos humanos, cualquier autoridad jurisdiccional se encuentra legitimada para desplegar los mecanismos de protección que la ley les permita.

La precitada decisión se adopta con sustento en que la comunidad internacional ha considerado que el derecho a votar y ser votado comprende la posibilidad real y no solo fáctica de acceder al desempeño del cargo público y, es precisamente ello lo que obliga a los órganos legislativos a realizar su función parlamentaria encaminada a materializar dicho derecho.

Esto es, partiendo de la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política, es posible exigir a los órganos legislativos la realización de todos los actos encaminados a garantizar el ejercicio de los derechos político electorales.

Por ende, aun cuando no se soslaya la existencia de limites competenciales de los órganos integradores del poder público de la Nación, a virtud de las cuales el control de regularidad normativa se había limitado a la labor propiamente legislativa.

En el caso, tampoco puede perderse de vista la marcada evolución tuteladora de los derechos político-electorales que permiten una mayor protección a los justiciables que incluyen la protección de actos y omisiones ajenos a la función de crear leyes.

Lo antedicho, no puede entenderse como una vulneración a la independencia de la función legislativa, sustentada en la división de poderes, si precisamente la exigencia de hacer respetar los derechos electorales faculta a los otros poderes de la federación, como el poder judicial, a que en ejercicio de sus atribuciones de rango Constitucional protejan al justiciable.

Estimar lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho de postularse a candidaturas e implicaría desconocer las consideraciones vertidas por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 147/2013, en donde estimaron que la interpretación sistemática de los dispositivos 1° y 133 de la Constitución Federal permite colegir que las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de convencionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, con base la metodología excluvente reseñada precedentemente.⁷

En ese tenor, no obstante el largo camino pendiente de recorrer en el tema de los límites de la competencia material de los tribunales electorales con relación al derecho parlamentario, se debe tener presente que la defensa de los derechos humanos conlleva la aplicación de todos los instrumentos procesales al alcance del juzgador afecto de que los individuos respeten y hagan respetar la constitución, si al final de cuentas se trata de "conservar la normatividad constitucional, previniendo, en todo momento su anulación o ignorancia y procurando el pleno desarrollo de las disposiciones legales vigentes"

⁷ Tesis IV/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Casarín León, Manlio Favio. *Balances y perspectivas del derecho procesal constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 199, México, 2004, pp. 310-314.